



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

18 FEB 2025.

AUTO No. 0071 - - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0721 de 11 de octubre de 2000, expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la señora DILHYS SHIRLEY OTERO, en su condición de propietaria de la trituradora "Las Flores" en el municipio de Toluviejo, departamento de Sucre (...). Decisión que se notificó personalmente.

Que mediante Resolución No 0104 de 19 de febrero de 2010, expedida por CARSUCRE, se autorizó la cesión de los derechos ambientales contenidos en la resolución No 0721 de octubre 11 de 2000 de la Trituradora "Las Flores" localizada en el municipio de Toluviejo, otorgada a la señora DILHYS SHIRLEY OTERO, en su calidad de beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, a favor del señor DARIO ALBIS GONZALEZ (...).

Que mediante resolución No 0173 de 17 de marzo de 2010, expedida por CARSUCRE, se autorizó una cesión de derechos ambientales contenidos en la resolución No 0721 de octubre 11 de 2000 de la Trituradora "Las Flores" localizada en el municipio de Toluviejo, y cedida al señor DARIO ALBIS GONZALEZ, mediante Resolución No 0104 de febrero 19 de 2010, a favor del señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS (...).

Que mediante Resolución N° 0612 de 25 de julio de 2014, se autorizó el cambio de razón social de "Trituradora Las Flores" por el de TRITURADORA LA TOMITA, identificada con NIT 92.540.811-8 ubicada en el municipio de Toluviejo – Sucre, de conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio obrante en el expediente a folio 232 y 233.

Que mediante Auto N° 1394 de 15 de noviembre de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE CUMPLIDAS las obligaciones ambientales contenidas en la Resolución N° 0721 de 11 de octubre de 2000, por la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la operación de la Trituradora La Tomita, de conformidad con el informe de visita N°0196 de 28 de septiembre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.540.811 para que en el término de un (1) mes, ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales que demuestren a CARSUCRE el cumplimiento de las obligaciones ambientales:



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No.

0071-18 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. *Realizar la humectación del material dos veces al día en tiempo de sequía, con fin de reducir las emisiones de material particulado*
2. *Realizar la siembra de nuevos especímenes, en lo posible con una menor distancia de siembra, con el propósito de la conformación de una barrera viva que brinde la funcionalidad requerida. Además, deberá presentar:*
 - *Inventario de los individuos compensados, así como los individuos replantados.*
 - *Índice de la mortalidad de las especies establecidas como compensación y datos sobre el estado fitosanitario.*
 - *Registro fotográfico general antes de la siembra y después de cada actividad, que permita verificar el proceso de compensación.*
 - *Se debe anexar registro fotográfico semestral del avance de la actividad.*
 - *El inventario forestal debe contener los datos dasométricos de los individuos compensados, con el fin de realizar un análisis de crecimiento de los mismos, deberá ser presentado en formato Excel, con nomenclatura, nombre común, nombre científico, coordenadas, fecha de establecimiento, deberá anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PD, shape y formato. kml/kmz.*
3. *Presentar el Registro Único de comercializadores de minerales RUCOM.*
4. *Realizar limpieza y mantenimiento a los canales perimetrales que conducen las aguas de escorrentía, porque de acuerdo a lo evidenciado el día que se practicó visita técnica, se observa que estos canales tienen cobertura vegetal y maleza.*
5. *Abstenerse de adquirir los materiales de la Asociación de Productores de derivados de la Caliza de Toluviejo – APROCAL, puesto que el reconocimiento de minería de hecho mutó a contrato de concesión minera No FHK-112 desde el 22 de febrero de 2018, y a la fecha no ha tramitado licencia ambiental ante esta Corporación.*

TERCERO: Hace parte integral de la presente providencia el informe de visita N°0196 de 28 de septiembre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: INFORMAR al señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.540.811, en su calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución N°0721 de 11 de octubre de 2000, expedida por CARSUCRE, que deberá seguir dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la mencionada providencia. Su incumplimiento dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la ley 1333 de 2009.

QUINTO: REQUERIR al señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.540.811, para que remita **DE MANERA INMEDIATA** con destino al expediente N°1213 de 30 de julio de 1999, fotocopia del Registro Único Tributario – RUT actualizado de la empresa, con el fin de que esta Corporación pueda generar la factura electrónica para el cobro por concepto de evaluación y seguimiento a las medidas y obligaciones impuestas en el expediente de la referencia. Es oportuno indicarle que el incumplimiento a lo aquí solicitado

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

18 FEB 2025.

0071----

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
dará lugar a la SUSPENSIÓN O REVOCATORIA del instrumento de manejo ambiental.

SEXTO: Una vez comunicada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE de acuerdo a su cronograma de actividades practique visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución N°0721 de 11 de octubre de 2000 expedida por CARSUCRE y a los requerimientos establecidos en la presente providencia, para lo cual, deberá realizar la liquidación por concepto de evaluación y seguimiento de conformidad a la Resolución No 0337 de 25 de abril de 2016 expedida por CARSUCRE."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita el día 05 de agosto de 2024, rindió el informe de visita N°0199 de 2024, en el cual se pudo evidenciar lo siguiente:

1. "OBJETIVO DE LA VISITA

Atención al Auto No. 1394 del 15 de noviembre de 2022, emanado de la Secretaría General de esta Corporación, con tal de realizar visita técnica, Visita de seguimiento en cumplimiento de las obligaciones al PMA otorgado mediante la Resolución No. 0721 del 11 de octubre de 2000 y los requerimientos establecidos en el Auto No. 1394 del 15 de noviembre del 2022, por lo cual, se remite la documentación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para designar a los profesionales que correspondan, de acuerdo al eje temático, con tal de verificar, el cumplimiento de las medidas ambientales.

2. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO:

Gráfica 1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados en la visita técnica realizada por CARSUCRE.



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

18 FEB 2025.

0071-72

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 05 de agosto de 2024, Gisele Guerra Zabaleta - Ingeniera Ambiental y Jesús Guerra Acosta - Ingeniero Civil, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular, a la Trituradora La Tomita, ubicada en las Coordenadas, E: 850460 - N:1535758, en el Municipio de Toluviejo, Sucre.

La visita se desarrolló en compañía de Lester Urzola Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.759.576, en calidad de Coordinador de Minas y Medio Ambiente de la Alcaldía de Toluviejo, y del Señor Blas Gamboa Peralta, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.275.581, en calidad de asistente del Titular, Daniel Felipe Merlano Porras con C.C. No. 92.540.811.

Producto del desarrollo de la visita, se tienen en cuenta las siguientes observaciones:

Ubicados en las coordenadas del punto inicial, E: 850460 - N: 1535758, se observan, trabajos de trituración de material mineral, junto con maquinaria pesada y equipos propios del titular, de carga y descarga, además de acarreos (Volquetas).

En las Coordenadas, E: 850465 - N: 1535767, se evidencia punto ecológico, con los colores característicos, se indaga, acerca de la disposición de los residuos peligrosos, tales, como aceites y combustible, teniendo como respuesta, de quien atiende la visita, que el cambio de aceites, se realizan dentro de las instalaciones y posteriormente, es utilizado en la Planta Trituradora.

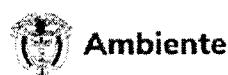
En los puntos con Coordenadas planas, E: 850465 - N: 1535767, se evidencia siembra de individuos arbóreos como mecanismos de disipación y mitigación del material particulado, en estos puntos, se evidencian delimitación por medio de señalización con cinta amarilla (Peligro).

En las Coordenadas, E: 850467 - N: 1535727, se muestra inicio de la vía de acceso, en la cual, durante el recorrido, se evidencian socavaciones y ahueamientos producto de las escorrentías, en el sitio, se evidencian canales perimetrales para desalojo de las aguas lluvias con espesa cobertura vegetal.

Continuando el recorrido, exactamente en las coordenadas E: 850494 - N:1535732, se observan lugar de funcionamiento de la Planta Triturado de material mineral, al momento de la llegada se encontraba en operación, de igual forma, en este lugar, se evidencia acopio de material tipo gravilla de diversas granulometrías.

Alrededor del área de influencia, se observa cobertura vegetal e individuos arbóreos en buen estado fitosanitario, al observarse mortalidad de algunos, que han sido compensados, la persona que atiende la visita manifiesta que, debido a condiciones climáticas (Verano), algunos no han podido desarrollarse.

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas resoluciones, la persona que atiende la visita manifiesta, que cuentan con los



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

18 FEB 2025
AUTO No. 0071 - - - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

documentos solicitados, sin embargo, no ha sido enviados a esta Autoridad Ambiental, de igual forma, se compromete a enviar la información requerida dentro de los días siguientes a la realización de la visita de inspección, además, que manifiesta, reemplazar los individuos arbóreos parecidos. Finalmente, se le reitera, la necesidad de presentar la información requerida para dar cumplimiento a las obligaciones.

5. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0721 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2000.

ARTÍCULO CUARTO: El responsable del proyecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y medidas:		
ARTÍCULO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
4.1. Demarcar los sitios por donde transitan las máquinas pesadas dentro de la trituradora.	CUMPLE	Se evidencia, utilización de cinta amarilla de peligro, perimetralmente a las zonas de tránsito de las máquinas.
4.2. Señalar y rotular con aviso las zonas y/o áreas de labores operativas las de acopio de materiales, las de parqueo y las de esparcimiento y descanso.	CUMPLE	Se observa cumplimiento de la medida, con evidencias de señalización en las respectivas zonas de labores, administrativas y de acopio.
4.3. Hacer mantenimiento de las vías de acceso a la trituradora.	CUMPLE PARCIALMENTE	Durante el recorrido no se evidencian vías en mal estado, sin embargo, se observan socavaciones producto de las escorrentías longitudinalmente al tramo vial.
4.4. La maquinaria y equipos a utilizar, no deben presentar fugas de aceite, combustible y contar con sus respectivos filtros de aire y silenciadores.	CUMPLE	No se evidencia, fugas de aceite o combustibles, ni rastros de residuos por cambio o mantenimiento a las máquinas o equipos.
4.5. El transporte de materiales, se hará cumpliendo lo estipulado en la Resolución 541 de 1994, en cuanto al cargue, descargue y transporte de material.	NO CUMPLE	Durante el desarrollo de la visita, se observa cargue de material tipo grava, sin embargo, no se evidencia cubrimiento del material.
4.6. Proveer a los vehículos		Mediante el desarrollo de la



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCÓN

18 FEB 2025

AUTO No. 0071-2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

transportadores de platones apropiados, de manera tal, que se evite el derramamiento, pérdida o escurrimiento de material.	NO DETERMINADO	visita de campo, no se logra determinar el cumplimiento de la medida.
4.8. Construir canales cerrados para el manejo de aguas lluvias.	CUMPLE PARCIALMENTE	Se evidencia en campo, canales perimetrales alrededor del área de trabajo, sin embargo, se encuentran con cobertura vegetal tipo maleza.
4.9. Regar las pilas de material para disminución de las emisiones de polvo.	CUMPLE PARCIALMENTE	La persona que atiende la visita, muestra registro fotográfico, sin embargo, al momento de la visita, se evidencia material suelto y sin humectación.
4.10. Almacenar sólo el material en la medida que la demanda lo requiera, para evitar que sea arrastrado por las lluvias.	CUMPLE	Se observa, almacenamiento de material en poca cantidad y debidamente acopiado.
4.11. Las áreas destinadas para la disposición de materiales, deben disponer de sistemas de drenaje (superficial y subterráneas) y posteriormente deberá establecer un plan de revegetalización y protección de zonas aledañas.	CUMPLE PARCIALMENTE	Se evidencia en campo, canales perimetrales alrededor del área de trabajo, sin embargo, se encuentran con cobertura vegetal tipo maleza.
4.12. Plantación y mantenimiento de 130 árboles ornamentales frutales y maderables en las márgenes de la cantera, para amortiguar el esparcimiento de material particulado.	CUMPLE PARCIALMENTE	Se evidencian individuos arbóreos sembrados, no obstante, algunos no han logrado desarrollarse, por lo que, se observa una separación entre especímenes, lo cual, no logra mitigar el material particulado.
4.13. Se tendrá especial control en hacer cumplir todas		Al momento de la visita, no



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0071-18-FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las normas de seguridad constructivas, con el fin de prevenir accidentes.	NO DETERMINADO	se evidencia personal en labores.
4.14. Con el fin de controlar la calidad del aire en la zona directa o indirecta, el responsable del mismo, deberá, tomar un plan de monitoreo, por lo menos dos veces al año, a través de la instalación de un HI-VOL, durante tres días continuos, una vez se establezca la fecha del monitoreo, se avisara a CARSUCRE, con una antelación de ocho (08) días.	NO CUMPLE	No se evidencia cumplimiento de la medida, en visitas anteriores, se deja constancia, de que el titular del proyecto, manifiesta no tener los recursos económicos para implementar la presente medida.

6. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO No. 1394 DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

Se le requerirá al Señor, Daniel Felipe Merlano Porras Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.540.811, para que en el término de un mes, ejecute las actividades que se indican a continuación y presente los soportes documentales que demuestren a CARSUCRE, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIÓN
Realizar la humectación del material dos (02) veces al día en tiempo de sequía, con el fin de reducir las emisiones de material particulado.	CUMPLE PARCIALMENTE	La persona que atiende la visita, muestra registro fotográfico, sin embargo, al momento de la visita, se evidencia material suelto y sin humectación.
Realizar la siembra de nuevos especímenes, en lo posible con una menor distancia de siembra, con el propósito de la conformación de una barrera viva que brinde la funcionalidad requerida. Teniendo en cuenta parámetros como; Inventario de los individuos	NO CUMPLE	No se evidencia cumplimiento de la medida, puesto que, hasta el momento de la visita, no se han realizado siembra de nuevos especímenes.

310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

18 FEB 2025

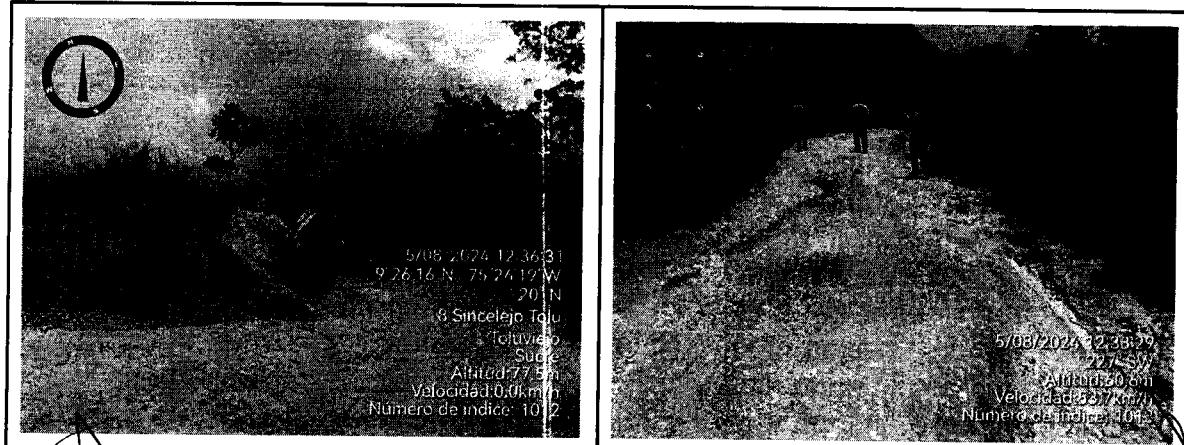
0071-111

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

compensados, índice de mortalidad, registro fotográfico, datos dasométricos y análisis de crecimiento.		
Presentar evidencia del Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM).	NO CUMPLE	No se evidencian documentos, ni certificaciones aportados por el titular del instrumento ambiental.
Realizar limpieza a los canales perimetrales, que conducen las aguas de escorrentía.	NO CUMPLE	Al momento de la visita, se evidencian canales de escorrentías, con presencia de malezas y cobertura vegetal.
Abstenerse de adquirir los materiales de la Asociación de Productores de Derivados de la Caliza de Toluviejo - APROCAL, puesto que, el reconocimiento de minería mutó al contrato de concesión minera No. FHK - 112, desde el 22 de febrero del 2017, y a la fecha no ha tramitado licencia ambiental ante esta corporación.	NO DETERMINADO	El titular del instrumento ambiental, no aporta la documentación, ni certificación que permita determinar la procedencia del material mineral.

7. REGISTRO FOTOGRÁFICO:



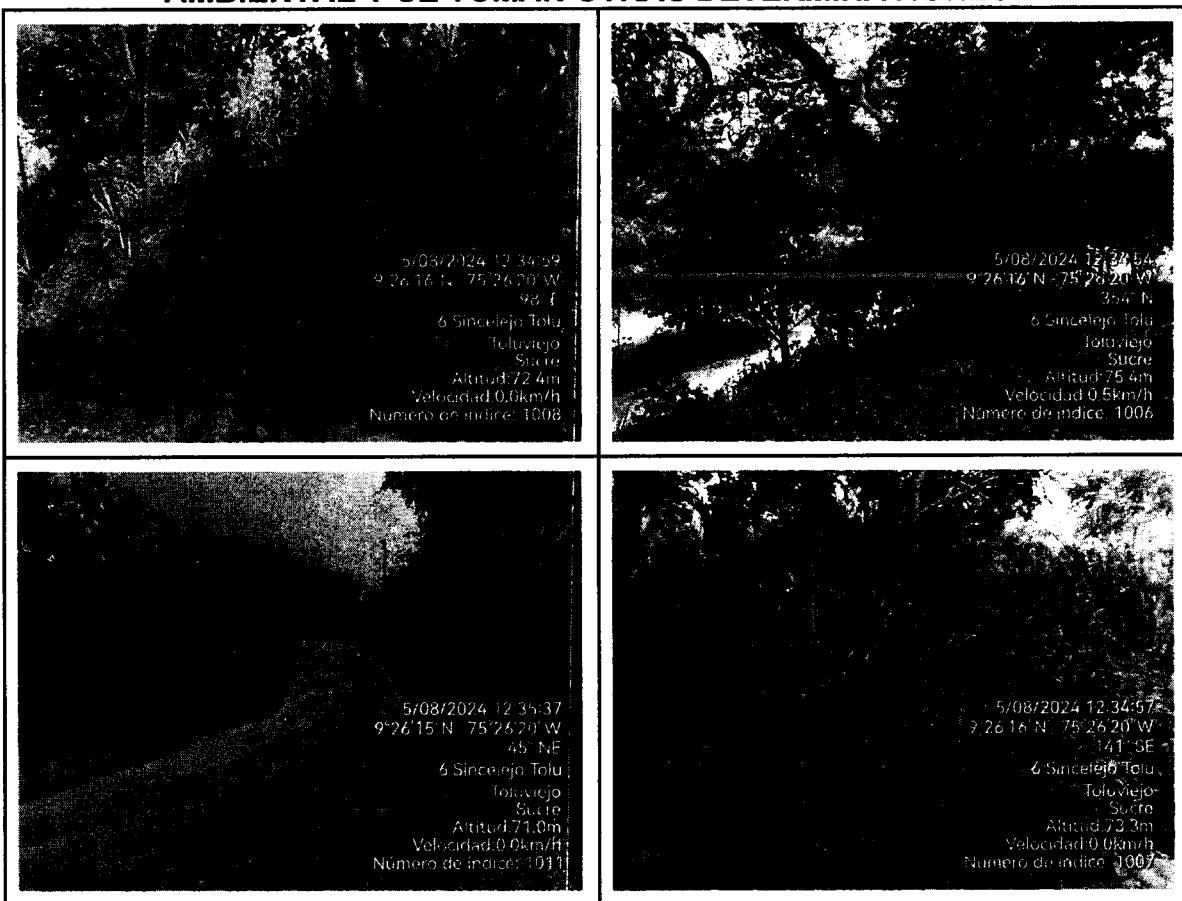


310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

18 FEB 2025

AUTO No. 0071----

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



8. CONCLUSIONES:

En consideración a las anotaciones anteriores de referencia al desarrollo de la visita del **05 de agosto del 2024**, se tienen las siguientes determinaciones y conclusiones:

8.1. Se DETERMINA, que el Titular del proyecto, Daniel Felipe Merlano Porras Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.540.811, ha dado cumplimiento parcial, a las obligaciones ambientales impuestas por esta autoridad ambiental, mediante la Resolución No. 0721 del 11 de octubre del 2000, "Por la cual se establece un plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones", evidenciándose por medio de la visita técnica realizada a campo.

8.2. Mediante la revisión documental, no se evidencia la presentación de la documentación o certificación, solicitada al Titular del proyecto, Daniel Felipe Merlano Porras, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.540.811, por lo que se DETERMINA, que el propietario del proyecto, no ha dado cumplimiento eficaz a las obligaciones ambientales impuestas mediante Auto No. 1394 del 15 de noviembre de 2022, "Por medio del cual, se realiza un seguimiento y control ambiental", aun y teniendo en cuenta, que desde el momento de la radicación del cumplimiento de las obligaciones se le concedió un plazo de un mes.

8.3. Se le hace necesario REQUERIR, al Titular del proyecto, Trituradora La Tomita, Daniel Felipe Merlano Porras, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. *[Signature]*.



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

0071-18 FEB 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

92.540.811, presentar ante esta autoridad ambiental – CARSUCRE, el informe de cumplimiento ambiental (ICA) de las obligaciones contraídas en la Resolución No. No. 0721 del 11 de octubre del 2000, y Auto No. 1394 del 15 de noviembre de 2022 el cual, deberá contener las respectivas evidencias que den cuenta de la realización y cumplimiento a cabalidad de las medidas ambientales estipuladas en el acto administrativo, el no cumplimiento de la presente medida, lo hará acreedor a establecer las medidas preventivas y sancionatorias contenidas en la Ley 1333 de 2009 y la que la modifica Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024."

Que mediante Resolución N°1290 de 30 de diciembre de 2024, esta Corporación dispuso MODIFICAR VIA SEGUIMIENTO la Resolución N°0721 de 11 de octubre de 2000, expedida por CARSUCRE, por la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la operación de la Trituradora La Tomita, localizada en la finca Las púas Bajas, jurisdicción de la Vereda Arroyo Seco ubicada en las Coordenadas, E: 850460 - N:1535758, en el Municipio de Toluviejo, Sucre, en el sentido de incluir medidas y obligaciones. Si mismo, se ordenó DESGLOSAR del expediente N°1213 de 30 de julio de 1999, la Resolución N° 0721 de 11 de octubre de 2000, el Auto N° 1394 de 15 de noviembre de 2022 y el informe de visita N°0199 de 2024, y con ellos ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL, contra el señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.540.811, por los incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental.

Que en cumplimiento del precitado Auto se abrió el presente expediente N° 004 de 23 de enero de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control.



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0071 - 18 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

0071-
18 FEB 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental con la advertencia de no ser un antecedente.



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

18 FEB 2025
0071 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento.



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

0071-11-1
18 FEB 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

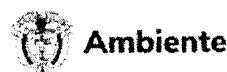
Una vez analizada la información contenida en el expediente N°004 de 23 de enero de 2025, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra el señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.540.811, por el incumplimiento a las medidas y obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N° 0721 de 11 de octubre de 2000, expedida por CARSUCRE, por la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la operación de la Trituradora La Tomita, localizada en la finca Las púas Bajas, jurisdicción de la Vereda Arroyo Seco ubicada en las Coordenadas, E: 850460 - N:1535758, en el Municipio de Toluviejo, Sucre; así como tampoco a los requerimientos realizados mediante Auto N°1394 de 15 de noviembre de 2022, expedido por CARSUCRE, de conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.540.811, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por el incumplimiento a las medidas y obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N° 0721 de 11 de octubre de 2000, expedida por CARSUCRE, por la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la operación de la Trituradora La Tomita, localizada en la finca Las púas Bajas, jurisdicción de la Vereda Arroyo Seco ubicada en las Coordenadas, E: 850460 - N:1535758, en el Municipio de Toluviejo, Sucre; y a los requerimientos realizados mediante Auto N°1394 de 15 de noviembre de 2022, expedido por CARSUCRE.



310.28
EXP. N.º004 DE 23 DE ENERO DE 2025
INFRACCIÓN

10 FEB 2025

AUTO No. 0071----

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N°0199 de 5 de agosto de 2024, rendido por la subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.540.811 en calidad de propietario de la Trituradora La Tomita, identificada con NIT 92540811-8, en la siguiente dirección: carrera 40 N°27-139 barrio Venecia, Sincelejo – Sucre y al correo electrónico danielmerlano@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONT
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Mariana Tábara	Profesional Especializado S. G	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.		

